

# LA UNION,

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA

**PRECIOS DE SUSCRICIÓN**  
 Por un año..... 6 pts.  
 Por un semestre..... 3:25  
 Por un trimestre..... 1:75  
 Pago adelantado.

**ANUNCIOS**  
 Los señores Maestros suscritores anunciarán gratis. los demás abonarán 10 céntimos de peseta por línea.

**REDACCIÓN**  
 Plaza del Seminario, número, 5.  
**ADMINISTRACIÓN**  
 Calle de Santiago, número, 9

Se criticarán y anunciarán oportunamente las obras y revistas remitidas a la Dirección.

Se reparte los Jueves

Toda la correspondencia, al Director del periódico, el cual contestará gratuitamente á las consultas que le hagan los señores abonados.

Una comisión especial está encargada de facilitar á los suscritores las noticias que les interesen y de evacuar sus encargos sobre asuntos relativos á la profesión.

**DIRECTOR Y PROPIETARIO, D. MIGUEL VALLÉS Y REBULLIDA.**

## SUMARIO.

La Ley del timbre.--Lo que puede esperarse.--Sección Oficial.--Sección de noticias.--Sección de vacantes.

### LA LEY DEL TIMBRE.

La Gaceta del 23 y 24 de Setiembre anterior ha publicado la nueva Ley del Timbre, de conformidad con las bases aprobadas por las Cortes.

Consta de 200 artículos y tres disposiciones transitorias; se divide en cuatro títulos y estos en varios capítulos y secciones, de los cuales extractamos los que más directamente interesan á la enseñanza y al profesorado en general.

El primer título se ocupa de disposiciones generales de la Ley y especies elaboradas de efectos timbrados; el segundo, de documentos públicos; el tercero, de documentos privados, y el cuarto de investigación y sanción correccional.

Según el artículo 26, en las hojas de méritos y servicios, y en las certificaciones de estudios, oposiciones, conducta etc., debe emplearse en adelante papel de 2 pesetas.

Esto es una nueva ventaja para el sueldo de los Maestros, y se explica bien, ya que este es de consideración y puntualmente cobrado.

El 27 prescribe que las solicitudes para oposiciones á escuelas, etc., etc., se extiendan en papel de 1 peseta.

El 36 dispone que no puedan circular las cartas y pliegos que se pongan en el correo, sin los correspondientes sellos, lo cual nos parece mejor que obligar al franqueo á los consignatarios, como ha sucedido en estos últimos años.

Y finalmente, la 5.ª disposición general autoriza para cangear, previo abono de 10 céntimos de peseta, cada pliego de papel sellado que se inutilice, siempre que no haya señales de haber sido cosido, ni indicio alguno de haber surtido efecto.

He aquí ahora los artículos más interesantes.

«Art. 25. Se abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula de todos los alumnos que hayan de estudiar ó examinarse en las Universidades é Institutos ó en cualquier otro establecimiento público en que esté determinada esta forma de pagos.

Las matriculas anuales de los alumnos de segunda enseñanza que estudien en Colegios particulares agregados ó incorporados a los Institutos oficiales, siempre que no reciban la enseñanza caritativamente y sin pago de pensión de ningún género, en Instituciones, Corporaciones ó Sociedades caritativas ó benéficas reconocidas tales por las leyes, deberán reintegrarse con un timbre de 20 pesetas además de los derechos ordinarios correspondiente á que hace relación el párrafo que precede.



Contribuirán con un timbre móvil de 5 pesetas, clase 8.<sup>a</sup>

Los alumnos de segunda enseñanza ó Facultad que soliciten traslado de matrícula. Dicho timbre se adherirá á la solicitud pidiendo la traslación, y será independiente del que á la misma pueda corresponder.»

«Art. 26. Se empleará timbre de 2 pesetas, clase 11.<sup>a</sup>»

En las certificaciones que se den á instancia de parte por cualquiera Autoridad ú oficina, excepto las que tienen designado timbre distinto en esta ley.»

«Art. 17. Se utilizará el timbre de una peseta, clase 12.<sup>a</sup>»

4.<sup>o</sup> En las autorizaciones administrativas para percibir haberes superiores á cien pesetas de las cajas del Tesoro, de las provincias y de los Municipios.»

«5.<sup>o</sup> En todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, é igualmente las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administración general, provincial y municipal, excepto las solicitudes á que dé origen el servicio telegráfico internacional ó interior.»

Art. 29. Se extenderán en papel del timbre de oficio, clase 14.<sup>a</sup> (de 10 céntimos):

7.<sup>o</sup> Los libros de las Juntas de Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial, cuya presidencia, en provincias, corresponde á los Gobernadores.»

12. Las actas de sesiones de los Claustros, Universidades é Institutos.»

«Art. 50. Se fijará el timbre especial móvil de 10 céntimos.

9.<sup>o</sup> Por los escolares en las papeletas de examen y matrículas, bien sea en establecimiento de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados á la enseñanza oficial; sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrículas, ni examinados.

Iguamente en toda inscripción ó matrícula que se haga en establecimientos científicos ó literarios que no estén sostenidos por el Estado ni por las expresadas Corporaciones.

12. En las hojas de servicio de los empleados activos, y en las de los cesantes ó pasivos cuando las presenten para ejercitar algún derecho.

15. Por los empleados activos permanentes ó temporeros y cesantes con haber ó pasivos, de todas clases y carreras civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios viáticos, gastos de representación y retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien á Corporaciones provinciales y municipales, establecimientos públicos ó subvencionados de todas clases, debiendo poner el timbre suelto en las nóminas, relaciones, libranzas ó recibos, é inutilizándole el interesado con su rúbrica.»

«Art. 67. Los Reales títulos, despachos, credenciales de empleos, cargos ó dignidades; cuando estas últimas sirvan por sí solas para la posesión y disfrute de haber sin necesidad de título, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, civil, militar ó eclesiástica, y se hallen remunerados por los presupuestos generales del Estado, de la provincia ó del Municipio, así como los empleados de la Real Casa y Cuerpos Colegisladores, é igualmente las certificaciones de declaración de derechos pasivos y los duplicados de dichos documentos cuando se expidan á instancia de parte, se reintegrarán por el impuesto del timbre fijando el móvil correspondiente al sueldo ó remuneración anual, según la escala siguiente:

**SUELDO ANUAL.** Importe y clase de timbre

Hasta 1.000 pesetas.....	2 pts.—Clase 11. <sup>a</sup>
De 1.000'01 á 1.500.....	5 " " 8. <sup>a</sup>
De 1.500'01 á 2.500.....	15 " " 5. <sup>a</sup>
De 2.500'01 á 3.500.....	25 " " 4. <sup>a</sup>
De 3.500'01 á 6.000.....	50 " " 3. <sup>a</sup>
De 6.000'01 á 10.000.....	75 " " 2. <sup>a</sup>
De 10.000'01 en adelante	100 " " 1. <sup>a</sup>

Los expresados documentos, cuando se expidan para el ejercicio de cargos que no tengan señalado sueldo fijo, llevarán el sello correspondiente á la categoría asimilada que tenga el referido cargo. Si no tuviera asimilación á ninguna de las carreras del Estado que tienen señalado un sueldo fijo, las Autoridades, Jefes ó Corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, credenciales y despachos, harán la regulación de haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales, cuidando, bajo su responsa-



bilidad, de que se extiendan aquellos documentos en el timbre que corresponda.

Los pliegos que deban aumentarse para diligenciar los títulos sin variar de sueldo, serán de 75 céntimos de peseta, clase 13<sup>a</sup>.

Art. 76. Abonarán timbre de 50 pesetas.

3.º Los de Doctores en todas las Facultades civiles y eclesiásticas.

Art. 77. Llevarán timbre de 25 pesetas:

1.º Los títulos de Licenciado en todas las Facultades civiles y eclesiásticas, aunque los últimos sean por simples certificados.

2.º Los de Notarios, Escribanos, Procuradores de cualquier Tribunal ó Juzgado, sin distinción de fuero ni de grado.

3.º Los de Arquitectos y cualquiera otros análogos que no estén taxativamente citados ó que pudieran crearse.

Art. 78. Se reintegrarán con timbre de 20 pesetas:

1.º Los títulos de Bachiller.

2.º Los de Cirujanos dentistas.

3.º Los de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.

Art. 79. Los derechos de los grados universitarios, de Institutos ó cualesquiera otros que habiliten para el ejercicio de alguna profesión, así como los correspondientes a la expedición de títulos y diplomas y los de imposición del Sello Real de Castilla, con arreglo al Real decreto de 16 de Octubre de 1879, se harán efectivos en papel de pagos al Estado.»

## LO QUE PUEDE ESPERARSE

Una comisión de Maestros ha visitado en los últimos días al jefe del Gobierno para interesarle el pago de cuanto se debe al Profesorado primario, y, según los periódicos que dan la noticia, el Sr. Cánovas se dignó manifestar que consideraba difícil el que los pueblos cumplan respecto al asunto los preceptos de la ley, en atención al estado de pobreza en que se hallan á consecuencia de las malas cosechas, pedriscos, etc., etc.

Y no dicen los periódicos, pero nosotros lo suponemos, que el Presidente del Consejo de Ministros se quedó tan fresco como una rosa cuando está fresca; sobre todo después del esfuerzo de imaginación que representa esa salida de tono tan monstruosa, tan enormemente descomunal.

Porque el caso no es para menos, y lo que resulta chocante es que después de un rato de trabajo tan árduo y enervante no guardara cama siquiera dos minutos, y, por el contrario, pudiera seguir dedicando su portentosa actividad á la resolución de los problemas que agitan á la opinión pública.

Sí, es extraño todo esto; pero aún lo es más el que fíemos el logro de nuestros ideales á hombres que en asuntos tan importantes discurren como un portero sin librea.

Porque esa manera de defender la razón y la justicia podrá pasar como buena para un leguleyo de baja estofa; pero para un hombre de la fama y méritos del que nos ocupamos, constituye una plancha tan fenomenal, que ya la quisiera para sí el bendito Linares.

En efecto; ¿le dónde cobra su paga el Sr. Cánovas? Del presupuesto de la nación. Y este, ¿quién lo nutre? El dinero de los pueblos, villas, ciudades, etc., etc., ciudades, villas y pueblos á quienes se obliga á pagar á la Hacienda, tengan ó no, y á los que no se les condonan las cargas públicas si un año se quedan sin cosecha, ó ésta se apedrea.

Luego si para cobrar el Sr. Cánovas su paga, y para cobrar la suya el ejército, la magistratura, el Clero, empleados civiles, clases pasivas, ministros, embajadores y todo el que come del presupuesto con mejor ó peor derecho no se atiende ni á la pérdida de cosechas ni á otras calamidades, ¿por qué se ha de poner esto como pantalla cuando se trata de que cobre el magisterio primario?

¿Qué razón hay para que coman los más, los que absorben cientos y cientos de millones, y todo esto sin ver si los pueblos están ó no empobrecidos y arruinados, y no coman ni vean un cuarto de su pequeño haber los ménos, los que al fin y al cabo no habían de alterar en nada ese presupuesto enorme que nos lleva á la bancarrota, solo por tapar bocas á voces comprometedoras, ya que para los servicios que la nación necesita sobran lo ménos tres cuartas partes de destinos y de credenciales?

¿Por qué si para pagarnos á nosotros se dice de los pueblos que están arruinados, no se tiene igual parecer cuando se tra-



ta del cobro de contribuciones, cédu'as, consumos, contingente provincial y cien y cien cargas pesadísimas que pagan á la fuerza para que el gobierno tenga dinero y cobren los ministros? ¿Por qué el propio Sr. Cánovas está empeñadísimo en reforzar los ingresos, sin ver que los pueblos sufren pérdidas de cosechas, hielos y pedriscos? ¿Es que estos han de dar hasta lo que no tienen cuando del gobierno se trata, y han de guardar lo que tienen si nosotros estamos de por medio?

Pues esto será todo lo Cánovas que se quiera; pero entraña poquísima justicia. Y una de dos; ó se reconoce que no pueden pagarnos porque no tienen, y en este caso tampoco deben cobrarse contribuciones ni consumos, etc., ó si hay para unos, debe haber para todos.

Pero ya se vé. El Sr. Cánovas quiere que las partidas de ingresos con que cuenta el famoso hacendista Sr. Castañeda, sean una verdad; y como son ingresos alzadísimos, que difícilmente se realizan, en su *alto saber y notable prevision* comprende que alguna partida quedará sin blanca si los pueblos han de cubrir sus obligaciones, y de ahí el curarse en salud diciendo que no pueden pagarnos por las razones que al principio dejamos consignadas.

¡Si el gobierno se lo lleva todo, no puede haber para nosotros!

Esto es claro, tanto como los estadistas y hombres de carácter.

Pero aún es más clara otra cosa, y es la siguiente: Al Sr. Cánovas no hay que interesarle en nuestra causa; ni pedirle que obligue á los pueblos á que se nos pague.

Se le pregunta solamente si quiere que España tenga primera enseñanza, y, por tanto, maestros.

Si dice que no, en el poder está.

Que dicte una orden, ley ó decreto, y por medio de ella cierre en un momento todos los centros de instrucción.

Si dice que sí, como los pueblos, según él, no pueden pagarnos, *nadie* aquí trabaja de balde, ni el mismísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que dicte una ley, decreto ú orden para que nos pague el Estado como á él le paga.

Y para esto tampoco tiene que esperar á mañana, puesto que también está en el poder.

Ni más, ni menos.

Hablar de pedriscos, cosechas y hielos, es andarse por las ramas; es discurrir con los piés; pero no es idea digna de un hombre de talento.

Palabras, pues, es lo que podemos esperar del Sr. Cánovas: y como este es el Jefe de la situación, ya sabemos lo que han de dar de sí los hombres que le siguen.

Guayaba pura, esto es; guasa.

CORONADO SATUÉ.

## Sección oficial

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

### Primera enseñanza.

En la instancia que V. S. cursó con fecha 27 del pasado Mayo, suscrita por los Maestros de esta capital, que solicitan se declare sin efecto retroactivo el artículo 4.º del Reglamento de Auxiliares de 21 de Abril último:

Considerando que, conforme al artículo 101 de la ley de Instrucción pública, ha de haber en cada población una Escuela por cada 2000 habitantes:

Considerando que, por tanto, y en virtud de la concordancia y relación que ha de apreciarse entre los diversos preceptos de toda ley, las retribuciones que más adelante concede el artículo 192 solo pueden entenderse de los niños en edad reglamentaria para asistir á las Escuelas que correspondan á 2.000 habitantes:

Considerando que, en su consecuencia, donde no existe el número de Escuelas dispuesto por la ley, la matrícula y asistencia de alumnos necesariamente ha de ser mayor y las retribuciones percibidas por el Maestro, superior á las que la ley, quiso que percibiera:

Considerando que las Auxiliares obligatorias de que trata el artículo 4.º solo pueden existir con ese carácter donde falte crear Escuelas:

Considerando que, por esta causa, la parte de retribución que se concede á los Auxiliares representa el exceso percibido por los Maestros contra el espíritu de la ley:

Y considerando que ni aun la letra del citado artículo 192 se opone á lo dispuesto en el Reglamento de 21 de Abril, porque no dicen que hayan de percibir exclusivamente las retribuciones los Maestros primeros:

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resol-



ver que el artículo 4.º del Reglamento de Auxiliares de 21 de Abril último se aplique lo mismo en las Escuelas provistas antes de su publicación que en las que se hayan provisto y se proveyan después.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para que lo participe á la Junta provincial y á los interesados con la notificación correspondiente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1892.—El Director general, J. Díez Macuso.—Sr. Rector de la Universidad de Barcelona.

La Real orden de 2 de Agosto de 1883 suspendiendo en las provincias de Burgos, Coruña, León, Oviedo y Santander, la provisión de las Escuelas dotadas con menos de 250 pesetas, tuvo por objeto facilitar la concesión de subvenciones, con el crédito comprendido en el presupuesto general para este fin.

Mas como quiera que el crédito se encuentra agotado, sin que muchas de las Escuelas citadas hayan logrado subvención, ni se puedan proveer en propiedad,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, teniendo en cuenta los perjuicios que de aquí se originan á la enseñanza y que repetidamente ha expuesto el Rector de la Universidad de Oviedo, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Por los Rectorados correspondientes se anunciarán las vacantes de las Escuelas cuya provisión dejó en suspenso la Real orden de 2 de Agosto de 1883.

2.º Si por la reforma de la legislación vigente ó por cualquiera otra causa obtuviese subvención en lo sucesivo alguna Escuela que se hallase provista, será trasladado el titular en la forma que previenen las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883, anunciando después la plaza con el nuevo haber.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1892.—El Director general, J. Díez Macuso.—A los Rectores de las Universidades de Santiago, Oviedo y Valladolid.

En el expediente promovido por la Junta de Navarra sobre reconocimiento de derechos á los Maestros de aquella provincia, dice el Consejo de Instrucción pública evacuando el informe que le fué pedido.

«Por consecuencia de la solicitud elevada al Sr. Ministro de Fomento en 30 de Noviembre de 1887 y de acuerdo con el dictamen de este Consejo de 28 de Mayo de 1888, se expidió una

Real orden en 25 de Junio siguiente, cuya parte dispositiva dice:

«Se reconoce la validez de los servicios que hayan prestado los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de Navarra, para el solo efecto de la provisión de las Escuelas incompletas que en la misma provincia vacasen ó se hallen vacantes en la actualidad y sean anunciadas por concurso.»

Y en 14 de Mayo de 1889 acude nuevamente la misma Junta con instancia al Ministerio, solicitando que en virtud del espíritu que informa la Real orden antes citada, se haga extensivo el derecho que la misma concede á los Maestros que han desempeñado Escuelas como interinos en dicha provincia, en el sentido de que se les reconozcan como válidos esos mismos servicios para los efectos de la provisión de las Escuelas dotadas con 625 pesetas anuales que se hallen anunciadas en la actualidad ó se anuncien en lo sucesivo por concurso de libre entrada, ó sea por concurso ordinario y que no correspondan á la categoría de oposición.

Pasado por la Dirección el expediente á informe de la Inspección general de primera enseñanza, ésta evacua su cometido el 10 de Junio de 1889, en el sentido de que merece ser resuelta favorablemente la pretensión de la Junta provincial de Navarra; echa de menos en el expediente el promovido por la misma Junta que dió origen á la Real orden de 25 de Junio citada; y explica por qué se ha venido dando el nombre de interinos á los Maestros nombrados en dicha provincia por los Ayuntamientos, cuando en realidad desempeñaban sus cargos con todas las condiciones de propietarios, según así vino á reconocerse por las disposiciones dictadas para la aplicación de la ley en aquella provincia, citando al efecto la Real orden de 4 de Diciembre de 1880.

El Negociado de la Dirección general, en su nota de 2 de Febrero de 1892, opina como la Inspección, y aun entiende que este asunto debiera resolverse en sentido más radical; hace notar que, mientras no se puso en claro la duda de si la provisión de las Escuelas de Navarra había de estar sujeta á la legislación foral ó á la común, son legales los nombramientos todos hechos en aquella provincia, y que en su virtud se debe reconocer así, declarando la propiedad de las plazas, el abono del tiempo servido, y todos los derechos anejos á un nombramiento legítimo, si los interesados reúnen además las restantes condiciones exigidas por la ley, según la clase y categoría de las Escuelas, y como consecuencia de este criterio, entiende también que el derecho debe alcanzar, para aspirar á las vacantes de todas las provincias de la nación, proponiendo, por último, que pase el asunto á



consulta del Consejo, acompañando el expediente que la Inspección general echó de menos en su informe.

Con fecha 23 de Febrero de 1892, remite la Superioridad al Consejo, para que se tenga presente al informar el expediente anterior, una instancia de D. Tomás Joaquín López con igual pretensión.

En vista de estos antecedentes, visto el razonado informe de la Inspección general, al cual se adhiere el Negociado de la Dirección de Instrucción pública en su nota de 2 de Febrero de este año, el Consejo entiende que accediendo á la pretensión de la Junta provincial de Navarra, debe consultarse en el sentido radical propuesto por dicho Negociado.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el anterior dictamen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 10 de Setiembre de 1892.—El Director general, J. Díez Mi-cuso.—Sr. Rector de la Universidad de Zaragoza.

---

## Sección de noticias

---

«El Magisterio Español» no ha tenido por conveniente hacerse eco de nuestras quejas en vista de la marcada injusticia con que, en nuestro concepto, se trata á los actuales Maestros de las escuelas superiores.

¿Es que le parece bien á «El Magisterio Español» que al Auxiliar de la práctica de la Normal de Maestros de Almería, con 1100 pesetas de sueldo, se le reconozcan condiciones para solicitar por ascenso una escuela de Zaragoza, y se le nieguen á un Regente que hace muchos años disfruta de 1650 en virtud de oposición?

Encuentra justo nuestro estimado colega que los Maestros de púrvulos puedan pasar por traslado y ascenso á las escuelas elementales con la base del sueldo que en las de púrvulos disfrutan, si previamente sirvieron otras elementales, y los de las superiores no puedan aprovechar base semejante para pasar á las elementales, aunque hayan poseído otras de esta clase?

Le repetimos nuestro ruego, porque tenemos en mucho la opinión de nuestro ilustrado colega.

Como ahora, por las innovaciones malhadadas é injustas introducidas en los métodos de provisión de Escuelas por el Reglamento de 7 de Di-

ciembre de 1888, los títulos elementales de Maestros sirven ménos para obtener plazas en propiedad que antes los simples certificados de aptitud, los Maestros y Maestras acuden en gran mayoría a las Escuelas Normales con el objeto de hacerse con el título de Maestros de Instrucción primaria superior.

Para que nuestra Junta de Instrucción pública imite la loable conducta de la provincial de Soria, puesto que tiene ancho campo donde hacerlo, tomamos el siguiente recorte de «La Consecuencia»:

«Nos ha parecido perfectamente el acuerdo de la Junta provincial de Soria de que cesen los interinos en las Escuelas para las que fuese nombrado quien tenga Escuela de igual ó mayor sueldo y renuncie antes de tomar posesión.

Es no solo un abuso, sino un escándalo lo que sucede con las renunciaciones que se repiten de un modo alarmante. Hemos visto una lista de Navarra en la que hay nada ménos que siete Escuelas vacantes por no haber tomado posesión los nombrados.

Para Cariñena fué nombrado D. Ignacio Roig, de la Almolda, y ahora según parece va a renunciar.

Y esto se repite todos los días.

Es de necesidad y hasta cuestión de moralidad que se adopte una medida que evite tan censurables abusos, ya disponiendo que sea obligatoria la toma de posesión, ya inhabilitando para pedir otras Escuelas.

Pueden darse y se dan algunos casos en que por enfermedad ó por otras causas muy atendibles se justifica la renuncia; pero en la mayoría de los casos se conciertan componendas que merecen reprobación.

Nosotros que constantemente defendemos á los Maestros hasta con tenacidad, no podemos ménos de censurar con dureza á los que no reparan en el perjuicio que causan á sus compañeros.»

Del «Magisterio Leridano».—Son de este apreciable colega las siguientes líneas.

«Ya se anuncian nuevas aclaraciones al Reglamento de Auxiliares, de manera que apesar de ser una cosa estudiada durante tantos años, venimos en que adolece de defectos, que no llena todas las formalidades, y que dentro de poco no tendrá ni figura.—Siempre lo creímos así, por que no lo animaban tendencias generales, lo informaban quizá deseos de protección especial y claro es que no pueden conformarse á la generalidad.—Sea como quiera no es de esperar que las reformas perjudiquen á los que á la sombra de dicho Reglamento han solicitado con perfecto



derecho, que las modificaciones no han de tener efecto retroactivo para mortificar á nadie.»

Por lo visto, aún espera nuestro colega una recta observancia de la Ley por nuestros gobernantes. Nosotros hemos de confesar que somos ya tan pesimistas, que ni confiamos en la solidaridad de ningún código escrito y de ello podríamos aducir como comprobante la misma diligencia que se ha puesto en pisotear la Ley de instrucción, precisamente en el articulado de dicho Reglamento. Si las modificaciones no han de tener efecto retroactivo, según afirma nuestro colega, ménos lo debieran tener las leyes por lo mismo que son votadas en Cortes; y sin embargo se echa contra una esquina el art. 192, y se vulneran los derechos adquiridos, y se fiscalizan los emolumentos de los Maestros, y se introduce la discordia en las escuelas, y hasta acabaremos por decir que se mata toda iniciativa y buena voluntad para el trabajo. Todo esto nos ha traído de bueno el malhadado, disparatado y aparatoso Reglamento de Auxiliares.

Ha practicado recientemente ejercicios de reválida en esta Escuela Normal, un joven que fué bautizado en la *Iglesia de la Assumpción de N. S.ª del Lugar de Villar del Salz á diez dias de Diciembre, de mil seiscientos setenta y cuatro*, según su partida de bautismo, legalizada en forma. Se llama D. Pedro José Damaso Aljarde Ballesteros, y cuenta, por consiguiente, cerca de *ciento diez y ocho años*. Se encuentra bien conservado, á pesar de su extraordinaria longevidad, y con grandes deseos de continuar sus estudios.

Que Dios prolongue sus dias tanto como los de Matusalén, ya que ha salvado la fecha de su primer centenario que debió solemnizar con más regocijo que el de Cristóbal Colón.

La provincia de Barcelona es una de las pocas que nada deben á los Maestros.

Dichosos son los Maestros barceloneses.

Sin incluir el actual trimestre, las provincias que aparecen con débitos á los Maestros, mayores de 300.000 pesetas, son: Málaga, 976.279 pesetas; Granada, 723.413; Cuenca, 707.395; Lérida, 733.261; Almería, 308.825; Canarias, 499.333; Valencia, 563.599; y Zaragoza, 334 mil 918.

Deben ménos de 10.000 pesetas las provincias de: Santander, 375 pesetas, aunque no lo creemos; Navarra, 2.076; Lugo, 4.408; Burgos, 4.725; Orense, 5.700; Ciudad Real, 8.467; y Salamanca, 8.851.

Pero esta relación, que ya es aterradora, resulta incompleta, pues faltan en ella las muchas provincias que deben entre 10.000 y 300.000 pesetas. De las cuales la nuestra es casi la de mayor «contingente».

Apesar de que sus escuelas son en su mayor número, de escasa dotación.

## Sección de Vacantes

### UNIVERSIDAD CENTRAL

SECRETARIA GENERAL

Primera Enseñanza

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 3.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888, y el reglamento para su ejecución de 7 Diciembre siguiente, en el mes de Noviembre próximo se proveerán por «oposición» las plazas de Maestros y Auxiliares vacantes en las Escuelas públicas de este distrito universitario que á continuación se expresan:

### TERMINO MUNICIPAL DE MADRID

#### Escuela elemental de niños.

La plaza de Maestro de la señalada con el número 45, establecida en la calle de Luis Cabrera, número 16, dotada con el sueldo anual de 2.250 pesetas y las retribuciones legales.

#### Escuela elemental de niñas.

La plaza de Maestra de la señalada con el número 57, establecida en la Fuente de la Teja, dotada con el sueldo anual de 2.250 pesetas y las retribuciones legales.

### PROVINCIA DE MADRID

#### Escuelas de niños.

Las plazas de Maestros de las Elementales de Carabanchel Alto y Carabanchel Bajo, dotada cada una con el sueldo anual de 825 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la Elemental de Aravaca, con el sueldo legal de 625 pesetas anuales y 125 por aumento voluntario, teniendo además las retribuciones legales.

#### Escuelas de niñas.

La plaza de Maestra de la Elemental de Colmenar de la Oreja, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de las Elementales de Morata de Tajuña y San Sebastián de los Reyes, cada una



con el sueldo anual de 825 pesetas y las retribuciones legales.

### PROVINCIA DE CIUDAD REAL

#### Escuela de niños.

La plaza de Maestro de la Elemental de Almurdiel, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, 120 para casa habitación y las retribuciones legales.

#### Escuelas de niñas.

La plaza de Maestra de la Elemental de Bolaños, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas, 75 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la elemental de Albenójar, con el sueldo anual de 825 pesetas y las retribuciones legales.

#### Escuelas de párvulos.

La plaza de Maestra de la de Ciudad Real, dotada con el sueldo anual de 1.575 pesetas, 347.50 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Valdepeñas, con el sueldo anual de 1.375 pesetas, 275 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Puertollano, con el de 1.000 pesetas y las retribuciones legales.

### PROVINCIA DE CUENCA

#### Escuelas de niños.

La plaza de Maestro de la Elemental de Allagüilla, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, 50 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Saelices, con el sueldo anual de 825 pesetas, 80 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Santa Cruz de Moya, con el de 825 pesetas, 20 para casa habitación y las retribuciones legales.

#### Escuelas de niñas.

La plaza de Maestra de la Elemental de Cañete, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, 120 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de las de Landete y Salvacañete, cada una con el sueldo anual de 825 pesetas y las retribuciones legales.

### PROVINCIA DE GUADALAJARA

#### Escuelas de niños.

La plaza de Maestro de la Elemental de Atienza, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas,

159.50 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Cogolludo, con el sueldo anual de 825 pesetas, 112.50 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Pastrana, con el de 825 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Sacedón, con el de 825 pesetas, 55 para casa habitación y las retribuciones legales.

### PROVINCIA DE SEGOVIA

#### Escuela de niños.

La plaza de Maestro de la Elemental de Cuéllar, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas, 125 para casa habitación y las retribuciones legales.

#### Escuelas de párvulos.

La plaza de Maestra Auxiliar de la titulada del Centro en Segovia, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas sin retribuciones ni casa habitación.

### PROVINCIA DE TOLEDO

#### Escuelas de niños.

La plaza de Auxiliar de la Superior, agregada como práctica á la Normal de Maestros de Toledo, dotada con el sueldo anual de 1.375 pesetas, conforme al reglamento de 21 de Abril último, que deberá percibir desde la fecha que en el mismo se dispone, hasta cuya época solo disfrutará de 950 pesetas anuales, sin retribuciones ni casa habitación.

La plaza de Maestro de la Elemental de Seseña, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, 105 para casa habitación y retribuciones legales.

#### Escuelas de niñas.

La plaza de Maestras de la Elemental de Bargas, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Consuegra, con el sueldo anual de 1.100 pesetas, 125 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Seseña, con el de 825 pesetas, 150 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Val de Santo Domingo, con 825 pesetas y las retribuciones legales.

Los Maestros á cuyas plazas no se señala expresamente cantidad para pago de habitación disfrutarán ésta capaz y decente para sí y su familia.—(Gaceta del 28 de Septiembre.)